



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**

DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA
MARRUFO, JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI,
ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL
JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL
GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ
ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS
RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 16 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de derecho a la víctimas, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del día 27 de enero de 2016, el Senador Enrique Burgos García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos a las víctimas.

SEGUNDO.- En la fecha antes mencionada, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que se turnará para su análisis, estudio, y elaboración de dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la Republica.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria del Senado de la Republica, del día 2 de febrero del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dio cuenta con la presentación y turno de la iniciativa antes señalada por conducto de la Comisión Permanente durante el receso legislativo, y dispuso modificar el turno anteriormente referido, a fin de que el estudio, análisis y formulación del dictamen correspondiente se realice por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Primera.

CUARTO.- El 25 de abril del año en curso, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la referida minuta con proyecto de Decreto a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

2



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- En fecha 28 de abril del presente año, se aprobó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales que contiene la minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución federal. Consecuentemente se instruyó para que se remitiera la citada Minuta con Proyecto de Decreto a las legislaturas estatales para efectos del artículo 135 constitucional.

SEXTO.- En fecha 9 de mayo del año corriente, este H. Congreso del Estado recibió en la Oficialía de Partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Como ya ha sido mencionado, la citada minuta federal fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 16 de mayo del año en curso, y distribuida en sesión de trabajo el día 17 de mayo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de derecho a la víctimas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra máxima ley, es un conjunto de reglas que establece la forma en que debemos comportarnos todos los que vivimos en México para que exista bienestar y podamos vivir en paz. Estas normas establecen los derechos y garantías que tenemos los ciudadanos para poder construir un país mejor. Dentro de estas garantías se contemplan los Derechos Humanos; estos derechos, no cambian, pero sí el sistema jurídico-político-económico, por lo cual la defensa o protección de los Derechos Humanos es lo único que evoluciona continuamente.

En este sentido, el Estado tiene la consigna constitucional de actuar como ente mediador y pacificador de conflictos suscitados entre particulares, entre otros, a través de tribunales que garanticen el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, con el fin de lograr una sana convivencia social, en un marco de legalidad e igualdad y respetando los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, es importante destacar que derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir controversias de orden penal, civil,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mercantil, familiar ante sus tribunales, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que la creación de cada Estado que asienta a una Nación determinada, la Constitución es como su nombre lo indica una parte esencial y constitutiva, ya que en este escrito se ponen de manifiesto los objetivos del país, el sistema de gobierno que se adopta como también los derechos y límites no solo de cada uno de ellos, sino los que debemos cumplir y tenemos disponibles como simples ciudadanos.

En tal virtud, es por ello, que es indispensable e importante actualizar a través de reformas, nuestra Carta Magna, con el fin de contar con procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares y proteger los derechos de los ciudadanos.

TERCERO.- Los derechos de las víctimas, es un tema de vital importancia que debe estar establecido en la Constitución Federal, toda vez que las normas y principios internacionales, así como la jurisprudencia y doctrina de órganos de protección de derechos humanos del ámbito regional como universal, han reconocido los derechos de las víctimas. Estos derechos consisten en conocer la verdad, en lograr que se haga justicia, investigando a los responsables de las violaciones, juzgándolos y sancionándolos con penas adecuadas y proporcionadas, así como en recibir una reparación. Adicionalmente, esos derechos de las víctimas no pueden desconocerse aun en períodos de transición a la democracia o de finalización de conflictos armados. Según los principios internacionales, se refieren que se entenderá por víctima:

"a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"*¹

Paralela y consecuentemente a los derechos de las víctimas se imponen las obligaciones y deberes de los Estados de garantizar a las víctimas su acceso a la verdad, la justicia y la reparación. En este marco, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para que existan los recursos efectivos para que las víctimas puedan acceder y gozar de aquellos derechos. Entre esas obligaciones, los Estados deben investigar seriamente las violaciones de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario; sancionar a los responsables de las víctimas y asegurar la reparación a estas últimas.

Es por ello, que consideramos importante establecer en la Constitución Federal, la concurrencia para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos a las víctimas.

¹ Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En esta vertiente, es en el artículo 73 de la Constitución Federal donde se establecen las facultades legislativas otorgadas al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, previendo atribuciones limitadas al Congreso de la Unión, al igual que los otros dos poderes de la Federación, sin embargo de los tres órganos de la Federación, es el poder Legislativo el que dispone de mayor número de facultades, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes.

CUARTA.- Los legisladores de esta legislatura consideramos importante abordar los temas que conlleven a combatir y erradicar todo tipo de violencia que se genere en el país. Es por ello que tenemos la necesidad de tomar las acciones que nos lleven al camino de la justicia y del derecho, y que abatan la intranquilidad de nuestros connacionales, por no tener los resultados que ayuden a superar esta violencia.

En este sentido, una de las prioridades de la agenda del trabajo legislativo se ha ido encauzando para dar resultados en dos vertientes: por una parte es la de abatir la violencia y por otra, la protección de los derechos humanos. Esto se vio materializado con las reformas constitucionales del 2008 y 2011, mediante la cual se plasmó en nuestro orden jurídico nacional, la protección de los mismos con la determinación de fortalecer en nuestra sociedad una cultura de respeto y de protección de los derechos de todos, en especial de aquellos grupos vulnerables, en este caso específico es lo relacionado a la afectación de daños sufridos tanto en lo físico como en lo material. En esa tesitura, conjuntamente con la reforma de derechos humanos, se plasmó la importancia que debe de tener en nuestro orden jurídico los tratados internacionales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La pretensión de éstos, recae en el hecho de que a través de estos instrumentos vayamos perfeccionando nuestro sistema jurídico. Sin embargo, consideramos necesario consolidar la función del Congreso en este tema. Es por ello que la pretensión general de esta reforma, es otorgar las facultades concurrentes al Congreso, lo que implicaría que las entidades federativas, los municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia. En esta vertiente, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora estamos a favor de la Minuta de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Carta Magna, con el objeto de habilitar al Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia de derecho a las víctimas, la cual permitirá fortalecer la normatividad respectiva a esta materia.

Asimismo, coincidimos con la postura de los legisladores y senadores federales, en virtud de que el otorgamiento de estas facultades no es solamente con la concurrencia, sino tiene un trasfondo que incide en lo prioritario, que es el tema de la atención y protección de los derechos de las víctimas para el Congreso de la Unión. Por ello consideramos significativo que cada uno de nosotros como legisladores, cuente con facultades específicas para poder tener capacidad de acción en esta materia, que es tan preocupante en la sociedad.

Por otro lado, es de destacar que el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley General de Víctimas; así como el día 20 abril del año en curso, se publicó en el diario oficial del gobierno del Estado, la Ley que Protege a las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán y finalmente, en fecha 2 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario antes referido, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán. Con la expedición de estas normas se cumplen aspectos importantes, como son: la protección de los derechos humanos, en especial de las víctimas, y la materialización de los tratados en materia



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de víctimas; sin embargo, no es posible que leyes que protegen todo tipo de derechos sean obstruidas por no obtener los sustentos jurídicos constitucionales, claros y congruentes.

Es por ello, y por lo anteriormente expuesto, que es importante otorgar al Congreso de la Unión esta facultad, con el objeto de contar con los elementos necesarios para legislar congruentemente en la forma y en los términos que lleven el perfeccionamiento del orden jurídico nacional, con el afán de expedir las leyes que puedan fincar un pleno respeto de los derechos de las víctimas en nuestro país.

QUINTA.- Una vez realizado el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, en materia de derechos a las víctimas, esta Comisión que dictamina determina importante que sea el Congreso de la Unión quien ostente la facultad para expedir leyes sobre este tema.

Por tal motivo, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos viable la reforma a la Constitución Federal, en virtud de como ya se ha señalado, es importante otorgar al Congreso de la Unión esta facultad, con el objeto de que se emita una legislación general en materia de los derechos de las víctimas, y al hacerlo establezca las normas aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia por los órdenes de gobierno federal, local y del ámbito municipal; lo cual tiene la finalidad explícita de establecer la fase normativa constitucional que permita solventar, técnica y legislativamente, la fase jurídica de la Ley General de Víctimas, y las leyes estatales en la materia, que necesitan con urgencia las víctimas de delitos y las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Por ello, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente coincidimos con lo vertido por los legisladores federales con el objeto de reformar la Constitución



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Política de los Estados Unidos Mexicanos para adicionar una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, nos manifestamos a favor del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 28 de abril del año 2016, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de derecho a las víctimas, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos a las víctimas;

XXX. ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


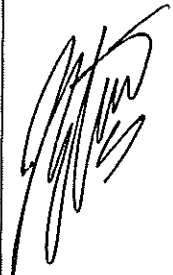

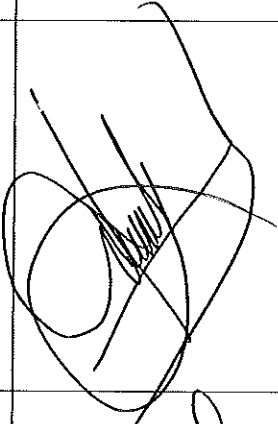

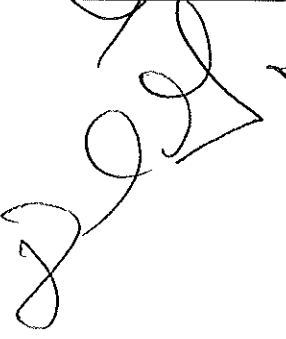
**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO






LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de derechos de las víctimas.